

"TCHIRA, Gabriel Germán inf. art. 111 CC"

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 14 días del mes de febrero de 2011, se reúnen los integrantes de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas, a efectos de resolver el recurso de inconstitucionalidad presentado por el Sr. Fiscal de Cámara a fs. 93/99 vta., contra la resolución dictada por esta Sala, obrante a fs. 66/73 de la presente, de la que

RESULTA:

I.- Que a fs. 66/73 obra el decisorio de esta Sala, de fecha 25 de octubre de 2010, en el que se dispuso: I.- Confirmar parcialmente la resolución de la Sra. Juez de Grado, obrante a fs. 29/32vta., en cuanto resuelve hacer lugar a la suspensión del proceso a prueba, elevando el término de aquélla a un (1) año, y en tanto impone a Gabriel Hernán Tchira las siguientes reglas de conducta: 1) fijar residencia y comunicar el cambio de ésta en el término fijado; 2) cumplir con las citaciones o requerimientos que la Fiscalía o el Juzgado hiciere; 3) abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas; 4) asistir al "Programa para Suspensión de Juicio a Prueba y Penas en Suspense para Contraventores de Tránsito" dictado por la Dirección General de Seguridad Vial; y 5) realizar tareas comunitarias por el término de diez (10) días, a razón de dos horas por día, en el lugar que la Sra. Juez fije a tal fin. II.- Elevar a seis (6) meses el término fijado en relación a la abstención de conducir, debiendo hacer entrega de su registro de conducir durante dicho plazo. III.- Declarar la nulidad parcial del decisorio en crisis en cuanto dispone que el imputado debe hacer entrega de la suma de cuatrocientos (\$400) a la institución que la Secretaría de Ejecución determinare y en cuanto establece la inmovilización del rodado por el plazo de quince (15) días. IV.- Declarar la inconstitucionalidad del último párrafo del art. 45 del Código Contravencional de la CABA incorporado por Ley Nº 2641 (por mayoría).

II.- Que a fs. 93/99 vta. el Sr. Fiscal de Cámara, Dr. Walter Fernández, interpone recurso de inconstitucionalidad contra la decisión mencionada supra. Manifiesta, en primer lugar, que se encuentra facultado para la interposición del remedio procesal intentado y que la sentencia impugnada, si bien no es definitiva, reviste el carácter de equiparable a tal, por producir un gravamen irreparable.

La resolución de este Tribunal, según sostiene, resultó de una arbitrariedad sorpresiva, pues las actuaciones llegaron a esta instancia como consecuencia de la interposición de un recurso de apelación parte del Sr. Fiscal de grado contra lo resuelto por la a quo, y esta Alzada se pronunció en términos generales y abstractos sobre la inconstitucionalidad del art. 45 del CC.

Al respecto, sostiene que la mayoría –integrada por los Dres. Sáez Capel y Vázquez- cita un fallo que no guarda relación con el presente, toda vez que en aquélla oportunidad había un pedido expreso por parte de la defensa sobre la declaración de inconstitucionalidad. Asimismo, señala que lo dispuesto en el último párrafo del art. 45 CC lejos está de ser una sanción administrativa, sino que por el contrario simplemente da parte a la sede correspondiente para que proceda a la quita de los puntos.

Asimismo, entiende que el pronunciamiento dictado por esta Alzada no guarda atinencia con la doctrina de la Corte Suprema pues concluye acerca de la inconstitucionalidad de una norma en base a una situación meramente hipotética, general y sin requerimiento de parte.

Por otro lado, si bien la ley de fondo prevé que la suspensión del juicio a prueba debe nacer del acuerdo entre las partes, ello no implica que la oposición del MPF no resulte vinculante; por el contrario, la opinión del Fiscal adquiere un carácter imperativo e insoslayable, de acuerdo al mandato constitucional (art. 13 inc. 3 CCBA). Por lo que, esta Alzada, al confirmar la decisión de primera instancia, suplantó arbitrariamente la voluntad del fiscal y dio curso a la tramitación del instituto al margen de las facultades que la ley le otorga, violentando el sistema acusatorio y el debido proceso.

Por último, cita jurisprudencia en apoyo de su postura, en especial al fallo del Tribunal Superior de Justicia de esta Ciudad in re "Benavidez". Al respecto, alega gravedad institucional, pues la Cámara del fuero desconoce los precedentes de su superior, sin siquiera mención alguna, ni haber demostrado la inconveniencia de su mantenimiento. También, sostiene que los Jueces de esta Sala desoyeron la doctrina desarrollada en los precedentes "Benítez", "Tejerina", "Fabre" y "Lucía". Deja planteado el caso federal.

III.- Que a fs. 101/103 vta. el Sr. Defensor oficial, Dr. Francisco José Malini Larbeigt, contesta el traslado que le ha sido conferido y solicita se declare inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Sr. Fiscal de Cámara.

IV.- Que a fs. 105 pasan los autos a resolver.

ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

En primer término, cabe destacar que el recurso de inconstitucionalidad interpuesto ha sido presentado por escrito, dentro del plazo establecido en el art. 28 de la ley 402, y por quien se encuentra legitimado para hacerlo.

Si bien, la resolución contra la cual se dirige el recurso dista mucho de la noción de sentencia definitiva de la causa -en tanto entendamos por ella la resolución que pone fin al proceso haciendo mérito de una acusación determinada o su posible equiparación por cerrar definitivamente el proceso-, en atención a lo resuelto por el Tribunal Superior de Justicia en el expte. n° 7238/10 "Ministerio Público s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Jimenez, Juan Alberto s/art. 111 CC", rto. el 30/11/2010, en el que consideró que, resolución como la presente, debe ser equiparada a tal, corresponde atribuirle dicho carácter.

Superada la primera cuestión, corresponde a este Tribunal constatar que el recurso no cumpla sólo con los requisitos formales establecidos en la ley para su procedencia sino también que se encuentre fundado en "agravios reales y no aparentes...", diferenciando si se trata de una concreta impugnación constitucional del fallo, de la invocación genérica de preceptos o reiteración de argumentos previamente tratados (TSJ, expte. n° 2212, "Ministerio Público- Defensoría Oficial en lo Contravencional N° 1- s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Feng Chen Chi s/art. 40 CC - apelación", rta. el 11/6/2003).

Ahora bien, y sin perjuicio de lo resuelto por esta Sala en anteriores precedentes -causas n° 12694-00-CC/10 "Mathews, Margarita Diana s/art. 111 CC", rta. el 12/11/2010, n° 48696-00-CC/09 "Silva, Horacio Rodolfo s/art. 111 CC", rta. el 10/11/2010, entre otros-, en cuanto a que las cuestiones relativas a la concesión de la suspensión del juicio a prueba en materia contravencional no constituyen en principio un agravio constitucional; en base a lo decidido por el Máximo Tribunal local en el fallo citado anteriormente, en el que ante un planteo del Ministerio Público Fiscal de las mismas características se hizo lugar al recurso de queja e inconstitucionalidad por encontrarse en juego garantías constitucionales, corresponde considerar procedente el recurso intentado.

Todo ello, por razones de economía procesal y a fin de no dilatar el trámite de la causa, resultando que el Tribunal Superior ya se ha pronunciado sobre el tema, no cabe más que remitirse a los fundamentos brindados en el fallo ya citado y declarar admisible el remedio intentado respecto a este punto.

No obstante ello, y en cuanto a la tacha de "arbitrariedad sorpresiva" de la resolución de esta Sala, en relación a la declaración de inconstitucionalidad del último párrafo del art. 45 CC -adoptada en el caso por la mayoría del Tribunal-, cabe señalar que el planteo no configura una cuestión hábil para admitir el recurso de inconstitucionalidad.

En primer lugar, resulta contradictorio y no se advierte cuál es el agravio que podría ocasionar al recurrente la declaración de inconstitucionalidad de la norma en cuestión (últ. párr. art. 45 CC), siendo que su principal pretensión consiste en que se rechace la suspensión del juicio a prueba y por lo tanto no se aplique dicha norma al caso particular. En efecto, el único argumento sobre la base del cual el Sr. Fiscal de Cámara pretende construir la existencia de un caso constitucional en este punto es alegando "arbitrariedad sorpresiva", la que se configuraría, según refiere, al introducir una cuestión federal distinta a la debatida en autos.

Al respecto, cabe señalar que es erróneo el alcance genérico, que alega la Fiscalía, al control constitucional efectuado por esta Sala, pues claramente confunde la declaración de inconstitucionalidad dictada en el caso concreto, independientemente de que se haya solicitado o no su invalidez, con la declaración de inconstitucionalidad en abstracto, sin la existencia de un caso judicial para decidir (este Tribunal en la causa n° 48696-00-CC/09, "Silva, Horacio Rodolfo s/inf. art. 111 CC – Inconstitucionalidad", rta. el 10/11/2010, entre otras). Esta distinción es indispensable para concluir que en autos el control practicado por este Tribunal fue en el marco de sus facultades jurisdiccionales.

Asimismo, este Tribunal ha dicho en diversas oportunidades en las que fue llamado a juzgar la admisibilidad de recursos de inconstitucionalidad que la causal de arbitrariedad como motivo de procedencia de un recurso extraordinario es de carácter excepcional y de interpretación estricta. En igual sentido se expidió el Tribunal Superior, al señalar que "La doctrina de la arbitrariedad, desarrollada por la CSJN sólo cubre casos de carácter excepcional y no alcanza a las discrepancias del apelante con respecto a la inteligencia asignada a las normas aplicadas por los jueces de mérito. La tacha de arbitrariedad no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideren tales, sino que atiende

sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que las sentencias a causa de ellos, quedan descalificadas como actos judiciales por contener deficiencias lógicas de razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, que impiden considerar el pronunciamiento como la `sentencia fundada en ley´ a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional. En consecuencia, la circunstancia de que el recurrente discrepe con el razonamiento que ataca no significa que la sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria" (TSJBA in re "YPF S.A. c/ DGR (Res. nº 480-DGR-2000), rta. el 11 de mayo de 2004; Voto de los Sres. Jueces Julio B. J. Maier, Ana María Conde y Alicia E. C. Ruíz).

Por lo tanto, y siendo que los argumentos esgrimidos por el fiscal no alcanzan para acreditar los extremos mencionados, corresponde declarar inadmisibile el remedio procesal intentado respecto a este punto.

Por las razones expuestas, en mérito de las normas legales y antecedentes jurisprudenciales citados, este Tribunal

RESUELVE:

I.- DECLARAR PARCIALMENTE ADMISIBLE el recurso de inconstitucionalidad, interpuesto a fs. 93/99 vta. por el Sr. Fiscal de Cámara, exclusivamente en relación a los agravios dirigidos contra la decisión que concede la suspensión del juicio a prueba y DECLARARLO INADMISIBLE respecto a los agravios vinculados con la inconstitucionalidad del artículo 45, último párrafo, CC, que fuera decidida (art. 27 ley 402).

II.- Tener presente la reserva del caso federal efectuada por el recurrente.

Regístrese, notifíquese a las partes mediante cédula de carácter urgente, hágase saber al Juzgado de origen y elévese al Tribunal Superior de Justicia a sus efectos.

Fdo. Dres. Elizabeth Marum y José Saez Capel.